



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004399-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4182980 - 7]

VISTOS:

El Informe N° 000105-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [4182980-6], de fecha 28 de septiembre del 2023, acompañado por un total de 50 folios hábiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dicha norma tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Asimismo, el artículo 43 de la Ley N° 29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso;

Que, mediante Oficio N° 16-2022-GRED-UGEL/LAMB-IE.D "CY"-P, de fecha 13 abril del 2022, el Director I.E. N° 10061 "Colaya" César Gastelo Guevara. Informa abandono de cargo de docente contratado, a Directora Ugel-Lambayeque, manifestando lo siguiente: a) Que con fecha 14 febrero del 2022, la Comisión de Contrato docente ha adjudicado al profesor Pedro Purihuamán Bernilla, en la plaza orgánica del Área de Matemáticas, con código : 023831210816, vacante por reasignación de la profesora Blanca Elena Tuñoque Gálvez, en el 2019 de la I.E. N° 10063 "Cruz de Yanahuanca", centro poblado Penachi, Distrito de Salas. b) Que el mencionado docente hasta la fecha 13 abril del 2022 no se ha hecho presente a la I.E. pese a que han transcurrido 2 meses de dicha adjudicación, incurriendo así en abandono de cargo y habiéndose merecedor de la correspondiente sanción administrativa.

Que, con Oficio N° 17-2022-GRED-UGEL/LAMB-IE.D"Cy"-P, de fecha 22 abril del 2022, el Director I.E. N° 10061 "Colaya" César Gastelo Guevara. Informa situación laboral del docente contratado Pedro Purihuamán Bernilla, a Directora Ugel-Lambayeque, manifestando lo siguiente: **a)** El Profesor Pedro Purihuamán Bernilla, ha sido adjudicado en la plaza Orgánica de Matemáticas, código 023831210816, en las I.E. N° 10063 "Cruz de Yanahuanca", centro poblado Penachi, distrito de Salas, según Acta de Adjudicación con fecha cierta del 14 febrero del 2022. **b)** Desde esa fecha hasta el día 13 abril del 2022 el indicado profesor no se había hecho presente a tomar posesión de cargo y desempeñar su función de acuerdo a la jornada laboral de 30 horas pedagógicas para la cual ha sido contratado, desatendiendo de esta manera el derecho a la educación de los estudiantes. **c)** Con fecha cierta del 13 abril del 2022, mediante Oficio N° 16-2022-GRED-UGEL/LAMB-IE.D"Cy" y Sisgedo N° 4182980, mi despacho, luego de coordinar con el señor Luis Alberto Zeña Santamaría, Jefe de Personal de Ugel-Lambayeque, presentó informe por Abandono de Cargo del mencionado profesor, puesto que estaba arreglado a ley, al haberse excedido ampliamente el plazo para hacerse presente a la I.E. en la cual ha sido adjudicado. **d)** Sin embargo el día miércoles 20 de abril del 2022, a horas 5:00 pm, el docente Pedro Purihuamán Bernilla, se presenta a la I.E., mostrando la RD. N° 002573-2022 de fecha 11 abril del 2022, que señala en el numeral 1,3) la vigencia del contrato es desde el 01/03/2022 hasta el 31/12/2022. **e)** El profesor aludido ha incurrido en presunta vulneración del literal **m)** cláusula sexta anexo 1, del D.S. N° 015-2022-Minedu "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación en



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004399-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4182980 - 7]

el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones". f) En razón del artículo 4° de la RD. N° 2573-2022, que establece notificar la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de ley.

Que, mediante Oficio N° 000093-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, de fecha 16 mayo del 2022, el Presidente COPROAD Francisco Abelardo Tullume Garnique. Solicito remitir actas de adjudicación y resoluciones directorales de contrato, a Coordinador de Área de Recursos Humanos Luis Alberto Zeña Chafloc., manifestando lo siguiente: a) Que, solicito se sirva remitir a la brevedad posible Actas de Adjudicación y Resoluciones Directorales de los docentes:

- Liliana Elvira Mondragón Hernández – I.E. N° 10157 - Inca Garcilazo de la Vega-Morrope.
- Jenny Yuliana Gonzales Saucedo – I.E. N° 10228 - Elina Vincas Llanos Sasape-Túcume.
- Katherine Margot Pozada Parra – I.E. N° 10061 - Colaya- Salas
- Pedro Purihuamán Bernilla – I.E. N° 10063 - Cruz de Yanahuanca-Salas

Que, con Oficio N° 000091-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, de fecha 16 mayo del 2022, el Presidente COPROAD Francisco Abelardo Tullume Garnique. Solicito información de docentes, a Coordinador de Área de Recursos Humanos Luis Alberto Zeña Chafloc, manifestando lo siguiente: a) Que hago de su conocimiento que con el fin de resolver lo conveniente respecto a las denuncias remitidas de las diferentes I.E. por Abandono de Cargo se le Solicita se sirva informar a la brevedad posible si se realizó el descuento correspondiente al año 2022 de los siguientes docentes:

- Liliana Elvira Mondragón Hernández – I.E. N° 10157 - Inca Garcilazo de la Vega-Morrope. Del 29 marzo al 06 abril del 2022, fecha en que se advirtió el abandono de cargo.
- Jenny Yuliana Gonzales Saucedo – I.E. N° 10228 - Elina Vincas Llanos Sasape-Túcume. Del 04 al 08 abril del 2022, fecha en que se advirtió el abandono de cargo.
- Katherine Margot Pozada Parra – I.E. N° 10061 - Colaya- Salas. Del 07 marzo al 13 abril del 2022, fecha en que se advirtió el abandono de cargo.
- Pedro Purihuamán Bernilla – I.E. N° 10063 - Cruz de Yanahuanca-Salas. Del 01 marzo al 13 abril del 2022, fecha en que se advirtió el abandono de cargo.

Que, mediante Informe N° 03-2022-GRED-UGEL/LAMB-D-IE. "CY"-P, de fecha 15 julio del 2022, el Director I.E. N° 10061 "Colaya" César Gastelo Guevara. Informa trabajo pedagógico correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, a Director Ugel-Lambayeque, manifestando lo siguiente: a) Que dentro del marco del documento de referencia, remitir el Informe de trabajo pedagógico del docente Pedro Purihuamán Bernilla, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2022, respectivamente, el mismo que es como se detalla:

Que, con fecha 20 abril del 2022, el docente antes indicado, se hace presente a esta institución educativa, al amparo de la RD. N° 002573-2022, que señala en el numeral 1,3) la vigencia del Contrato es desde el 01/03/2022 hasta el 31/12/2022, en la plaza orgánica del Área de Matemáticas, con código: 023831210816, vacante por reasignación de la profesora Blanca Elena Tuñoque Gañes.

- Que, el docente en mención, desde la fecha 20 abril del 2022 ha venido trabajando, según Informe a través del siggedo N° 4190491, su fecha cierta del 22 abril del 2022.
- Que asimismo desde la fecha del Informe 20 abril del 2022 hasta la fecha de emisión del Informe N° 03-2022-GRED-UGEL/LAMB-D-IE. "CY"-P, de fecha 15 julio del 2022, ha asistido en forma puntual a sus labores pedagógicas tal como se acredita en los anexos 3 y 4, respectivamente.

Que, con Oficio N° 31-2022-GRED-UGEL/LAMB-D-IE. "CY"-P, de fecha 03 agosto del 2022, el Director I.E. N° 10061 "Colaya" César Gastelo Guevara. Remito informe de trabajo pedagógico correspondiente al mes de julio, a Director Ugel-Lambayeque, manifestando lo siguiente: a) Que dentro del marco del documento de referencia, remitir el Informe de trabajo pedagógico del docente Pedro Purihuamán Bernilla,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004399-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4182980 - 7]

correspondiente al mes de julio del 2022, el mismo que contiene:

- Con fecha 01 julio del 2022, se envió información en tiempo real mediante la plataforma educativa Simon, información relacionada con el Plan de monitoreo de condiciones de bioseguridad para el retorno a la presencialidad o semipresencialidad 2022, niveles primaria y secundaria.
- Se observa de los anexos enviados que el docente Pedro Purihuaman Bernilla, asistido con normalidad todo el mes de julio del 2022.

Que, mediante, Oficio N° 000170-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, de fecha 07 noviembre del 2022, la Presidenta COPROAD Norma Benites Serquén. Solicito informe detallado de asistencia e inasistencia, a Coordinador de Área de Recursos Humanos Keyla Yuliana Guerrero Pérez, manifestando lo siguiente: a) Que solicito informe detallado de asistencias e inasistencias del Profesor Pedro Parihuamán Bernilla, de la Institución Educativa N° 10063 "Cruz de Yanahuanca" del Distrito de Salas, correspondiente al presente año escolar 2022, toda vez que es necesario para la investigación que se le sigue por abandono de cargo.

Que, con Oficio N° 000171-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, de fecha 11 noviembre del 2022, la Presidenta COPROAD Norma Benites Serquén. Reitera oficio solicitando se sirva remitir acta de adjudicación y resolución directoral de contrato, a Coordinador de Área de Recursos Humanos Keyla Yuliana Guerrero Pérez, manifestando lo siguiente: a) Que reitero oficio solicitando se sirva remitir Acta de Adjudicación y Resolución Directoral de contrato del profesor Pedro Parihuamán Bernilla de la Institución Educativa N° 10063 "Cruz de Yanahuanca" del Distrito de Salas, toda vez que es necesario para la investigación que se le sigue por abandono de cargo.

Que, mediante Oficio N° 05-2022-GRED-UGEL/LAMB-D-IE."CY"-P, de fecha 28 noviembre del 2022, el Director I.E. N° 10061 "Colaya" César Gastelo Guevara. Informa trabajo pedagógico correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre, a Director Ugel-Lambayeque, manifestando lo siguiente: a) Que dentro del marco del documento de referencia, remitir el Informe de trabajo pedagógico del docente Pedro Purihuaman Bernilla, correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2022, el mismo que es como se detalla:

- Que el docente Pedro Purihuamán Bernilla, desde la fecha 20 abril del 2022 viene trabajando, según informe a través del Sisgedo N° 4190491, su fecha cierta 22 abril del 2022.
- Que asimismo, el mencionado docente, durante los meses de agosto, setiembre y octubre, ha asistido en forma puntual a sus labores pedagógicas, tal como se acredita con los informes respectivos.

Que, con Informe N° 000026-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH-AMLB, de fecha 31 noviembre del 2022, la Responsable de control de personal y coordinación de recursos humanos Ana María Llontop Bances. Respuesta a lo solicitado del Profesor Pedro Purihuamán Bernilla I.E. N° 10062 "Cruz de Yanahuanca"-Salas, a Coordinador del Área de Recursos Humanos Keyla Yuliana Guerrero Pérez, manifestando lo siguiente:

1. Se informa que en nuestro acervo documentario, se verifica la siguiente documentación emitida por el Director de I.E., del profesor Pedro Purihuamán Bernilla, que con el Oficio N° 16-2022-GRED-UGEL/LAMB-IE.D "cy"-p, CON Sisgedo N° 4182980-0, de fecha 13 abril del 2022. Informe que el profesor no se había presentado a la I.E., pese a que había transcurrido 2 meses de su adjudicación, donde indica abandono de cargo del profesor.
2. Que, con el Oficio N° 17-2022-GRED-UGEL/LAMB-IE.D "CY"-P, con Sisgedo N° 4190491-0, de fecha 25 abril del 2022, el director informa de manera reiterativa sobre la inasistencia del profesor Pedro Purihuamán Bernilla.
3. Que con Informe N° 03-2022-GRED-UGEL/LAMB-IE.D "CY"-P, con Sisgedo N° 4268736-0, de fecha 16 julio del 2022, el director informa, el trabajo pedagógico correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del profesor Pedro Purihuamán Bernilla, en donde indica que desde el 20 abril hasta el 15 julio del 2022, asistido en forma puntual a sus labores pedagógicas, tal como se acredita



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004399-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4182980 - 7]

con los documentos que se anexa.

4. Que, con Informe N° 05-2022-GRED-UGEL/LAMB-IE.D "cy"-p, CON Sisgedo N° 4399917-0, de fecha 28 noviembre del 2022, el director informa, el trabajo pedagógico correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre del Profesor Pedro Purihuamán Bernilla, en donde indica que viene asistiendo en forma puntual a sus labores pedagógicas tal como se acredita con los documentos que se anexa.
5. Se concluye que de acuerdo a lo informado por el Director de la I.E. el Profesor Pedro Purihuamán Bernilla, ha laborado desde el 20 abril hasta el 15 julio del 2022, en forma puntual y cumpliendo sus labores pedagógicas.

Que, mediante el Informe Escalafonario UGEL.LAMBAYEQUE, de fecha 18 enero del 2023, del docente Pedro Purihuamán Bernilla con DNI N.º 17437389, se encuentra en situación laboral en actividad con 04 años de servicio en el magisterio, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauración de proceso administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a la Ley N° 28044 - Ley General de Educación en su artículo 53°: El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: **a)** Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación. **b)** Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad, **c)** Organizarse en Municipios Escolares u otras formas de organización estudiantil, a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad, **d)** Opinar sobre la calidad del servicio educativo que recibe, **e)** Los demás derechos y deberes que le otorgan la ley y los tratados internacionales.

Así mismo el **Artículo 56°**: El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde: a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran. b) Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad.

Que, de conformidad con el **Artículo 3°** de la Ley de Reforma Magisterial "La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescente, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuve al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno", Y con el Art. 4° de la Ley de Reforma Magisterial "El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional".

Que, de acuerdo al **Artículo 230°** de la Ley N° 27444. "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004399-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4182980 - 7]**

analogía”; “8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable” y, “11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...).

Que, de acuerdo a la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, en su Artículo 40° literales c) y e) Los profesores deben: “Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia” y “Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”.

Que, en este sentido, el **artículo 43°** de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, el administrado Pedro Parihuamán Bernilla, se le atribuye la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, que señala: Son causales de Cese Temporal en el cargo, la transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal: El literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.

Que, dentro de este correlato es de tener en cuenta la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 162°, sobre carga de la prueba, el numeral 162.2) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el numeral 1.7) del acotado cuerpo legal, sobre el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; empero, esta presunción admite prueba en contrario. Siguiendo este razonamiento, el artículo 166° relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios. Relacionando los presupuestos jurídicos establecidos en el cuerpo legal antes indicado con los presuntos actos atribuidos al Profesor PEDRO PURIHUAMÁN BERNILLA, no se advierte vínculos que lo incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra, máxime si fue el Director de la I.E., quien informa y pone en conocimiento al Director de la Ugel – Lambayeque, sobre las inasistencias del profesor desde la fecha de su adjudicación 14 febrero hasta 13 abril del 2022.. Por lo que el Profesor Pedro Parihuamán Bernilla, no tiene responsabilidad sobre los hechos atribuidos y no existe mayor evidencia probatoria que haga presumir aunque someramente la existencia de los cargos imputados. Ya que como hace mención el propio Director de la I.E. en su Oficio N° 17-2022-GRED-UGEL/LAMB-IE.D”Y”-P, de fecha 22 abril del 2022, que el profesor en mención le muestra su RD. N° 002573-2022, de fecha 11 abril del 2022 (que consta en el expediente), donde se corrobora que con esa fecha se le esta adjudicando la plaza, con lo que queda desvirtuado el abandono de cargo.

Que, asimismo el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, en su artículo 173°, sobre carga de la prueba, el numeral 173.2) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004399-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4182980 - 7]

norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el artículo 177° relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios. Y es que en esta ocasión, no existe mayor evidencia probatoria que haga presumir aunque someramente la existencia de los hechos, como para determinar el inicio de proceso administrativo disciplinario contra el docente, por lo que no se advierte vínculos convencionales que incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra toda vez que las presuntas inasistencias que dan lugar a la queja encuentran debidamente acreditadas y sustentadas toda vez que su Acta de Adjudicación RD. N° 002573-2022, es de fecha 11 abril del 2022., con lo que queda desvirtuada la supuesta falta transgredida.

Que de lo expuesto, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina, el principio de presunción de licitud (inocencia o corrección) se encuentra previsto y reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política. Esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado (procesado) adquiere los siguientes atributos:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas, que generen convicción sobre la responsabilidad del servidor civil y siempre que hayan sido obtenidas legalmente, con las garantías de control y contradicción por parte del administrado.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.
- A un tratamiento de inocente, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a los imputados les deben ser respetados todos sus derechos subjetivos, como son el honor, la buena reputación, la dignidad, etc.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su responsabilidad.

Que, en el presente caso, los medios probatorios acumulados durante la investigación no han generado convicción sobre la responsabilidad del docente en la comisión de los hechos que se le imputa.

Que mediante el **Acta N.º 119 - 2023 - CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE**, de fecha 19 de Septiembre de 2023; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, RECOMIENDA al Despacho de la Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **NO HA LUGAR A INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario a PEDRO PARIHUAMÁN BERNILLA, docente de la Institución Educativa N° 10061 "Colaya" del Distrito de Salas Provincia de Lambayeque, al no haber incurrido en falta grave, ni vulneración de los principios, deberes ni obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; por lo que consecuentemente, debe archivar todo lo actuado.

Que, el numeral 6.4.8. **INFORME PRELIMINAR**, en el punto 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: "Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD."

Que, el numeral **6.4.11. NO INSTAURACIÓN** de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente".

Por lo anteriormente expuesto e invocando el artículo 173°, sobre presentación de informes, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aplicable al presente caso; así como el Numeral 6.4.24. puntos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, se concluye:

Que, los presuntos actos atribuidos **PEDRO PARIHUAMÁN BERNILLA**, docente de la Institución Educativa N° 10061 "Colaya" del Distrito de Salas Provincia de Lambayeque, no pueden ser tipificados como Abandono de cargo; por lo que consecuentemente, no ha incurrido en la falta administrativa



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004399-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4182980 - 7]

tipificada en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y no sirven para instaurar proceso administrativo disciplinario.

Abocado al estudio y análisis de los actuados, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL- Lambayeque, conforme lo señala el Numeral 6.4.24. puntos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU ;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- NO HA LUGAR INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a **PEDRO PARIHUAMÁN BERNILLA**, docente de la Institución Educativa N° 10061 “Colaya” del Distrito de Salas Provincia de Lambayeque, por las razones expresadas en el presente informe, consecuentemente se proceda al archivo de todo lo actuado.

ARTICULO 2do.- NOTIFICAR a la docente antes referida con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente
ABRAM SANCHEZ VIDAURRE
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 12/10/2023 - 20:48:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>